JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 0015
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de reconocimiento de existencia DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA MISMA, formulada a través de apoderada judicial por CENELIA FAJARDO TOBAR, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Tanto en el poder conferido como en el acápite de referencia, encabezado de la demanda y pretensión segunda se pide la "*DISOLUCION DE LA UNION MARITAL"* cuando dicha figura no se encuentra prevista por la Ley 54 de 1990.

b) Tanto en el acápite de referencia como en el encabezado de la demanda y pretensión cuarta se pide la liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de patrimonio social, cuando si bien esta figura es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es acción a adelantarse en proceso completamente independiente del que se pretende aquí iniciar denotándose acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene según la Ley 1564 de 2012 que el tipo de proceso para la declaración de la existencia de la unión marital es verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial es de tipo liquidatario.

c) Deberá indicarse tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda en contra de quien o quienes se pretende adelantar el presente proceso, si en cuenta se tiene que se informa la existencia de los señores JULIO HERNANDO, OLGA MARINA y NORHA ELENA GIL FAJARDO como hijos del fallecido en calidad de herederos determinados e igualmente se deberá incluir a los herederos indeterminados quienes revisten la calidad de demandados.

d) Se pide en la pretensión tercera de la demanda declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se dice se formó entre los compañeros, sin que cuente la togada con la facultad expresa para solicitarlo, además que no se indican las fechas de inicio y finalización por las cuales se pretende sea declarada.

e) Indica en el acápite de cuantía y competencia que la presente demanda se trata de un proceso ordinario, cuando para tal efecto establece la Ley 1564 de 2012 que de lo que se trata es de un proceso verbal.

f) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento de la demandante CELENIA FAJARDO TOBAR, así como de la escritura pública 2306 del 20 de junio de 1975, relacionados en los numerales 1 y 18 de acápite de pruebas documentales.

g) Indica en el acápite de anexos, anexar copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado del demandado, las cuales se echan de menos como quiera que por una

parte no se indican los nombres de los demandados en calidad de herederos determinados ni se citaros a los herederos indeterminados, y por otra parte además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

h) Deberá indicarse en el acápite de notificaciones, tanto el nombre o nombres como las direcciones físicas y electrónicas de todos y cada uno de los llamados como herederos determinados, así como la dirección electrónica de la parte actora, en la forma requerida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Isabel Cristina Cuenca Álvarez, abogada titulada, identificada con la CC No 1.151.946.560 y portadora de la TP No 264176 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez